

SECCION DECIMA

ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LAS COMPLICIDADES MATERIA DE IMPUTACION

VIII. RESPECTO A LA ACUSADA KARELIA MONTESINOS TORRES

1. En este punto, merece significarse que ciertamente la acusada **Karelia Montesinos de Cubas**, tal y como lo sostiene la Fiscalía, del volumen total de abonos bancarios que se le registra a su co-acusado, su cónyuge Luis Alberto Cubas Portal, ella, aparece en Cuentas Mancomunadas (a nombre de ambos acusados) hasta por los montos de **US\$ 160,416.25^[764] y S/. 242,570.37**; lo propio que su intervención en algunos retiros de dinero específicos.
2. También se encuentra probado en autos, tal y como sostiene la Fiscalía, su intervención en determinadas adquisiciones, como aconteció, por ejemplo, respecto al inmueble de Calle Montemayor por **US\$ 405,000; adquirido, según fue así establecido, con dinero mal habido.**
3. **Luego, si bien es posible predicar de su comportamiento: (a) el conocimiento de la vinculación del acusado Luis Alberto Cubas Portal a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que evidentemente tuvo del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. (c) el conocimiento de que las cuantiosas sumas de dinero para las adquisiciones efectuadas era aprovisionado por su cónyuge; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado sobre todo en Cuentas Bancarias; (e) el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Karelia Montesinos de Cubas el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el citado acusado percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado.**
4. Sin embargo, más allá de esa esfera subjetiva del comportamiento observado por la citada acusada, en el **plano objetivo**, esta Sala no puede desvincularse de su criterio acuñado en anteriores Sentencias en el sentido que la intervención del cómplice debe estar incardinada o ser funcional al proceso de incremento ilícito que se presente en el caso concreto, habiendo sido el del acusado Luis Alberto Cubas Portal un proceso de incremento ilícito de carácter permanente, a lo largo del marco temporal de imputación. Siendo este último, el tipo de incremento establecido, una intervención contributiva al mismo, tuvo que haber significado por parte de la cómplice **coadyuvar de manera objetiva y conciente a configurar o**

[764] Ver fojas 103,007 del Tomo 135.

asegurar o disimular o retroalimentar el estado permanente de enriquecimiento ilícito perpetrado por el autor, lo cual tendría que verse reflejado, por ejemplo, en actos materiales desplegados a lo largo de la consumación del ilícito.

5. Contrario sensu, tal y como ha tenido también la oportunidad de establecer esta Sala, no resulta de recibo una complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito, consumado de esta forma, a aquellos comportamientos que se manifiestan aislados, focalizados en tiempo y espacio cual si fuese eventos específicos que no exteriorizan que el acusado los haya tenido presentes como útiles y funcionales para desarrollar y su proceso de incremento ilícito a lo largo del tiempo.
6. Por tanto, si bien los actos procesales e instrumentales acopiadas en el decurso del presente Juicio Oral permiten establecer a esta Sala que la acusada Karelia Montesinos de Cubas sí tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero disponible con el que contaba su co-acusado y cónyuge Luis Alberto Cubas Portal para acceder a los signos exteriores de riqueza que se le atribuye a la sociedad conyugal; no obstante, esta misma actividad probatoria desplegada a lo largo del Juzgamiento ha posibilitado a esta Sala arribar a la conclusión de que al margen de lo subjetivo, en el ámbito objetivo existe duda razonable de que la conducta de la citada acusada se corresponda cabalmente con la descripción de complicidad referenciada líneas ut supra.

IX. EN LO CONCERNIENTE A LA PROCESADA BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO o BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA

7. A la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho le resulta exactamente de recibo lo anteriormente señalado en cuanto a la acusada Karelia Montesinos de Cubas, a saber: (a) el conocimiento de la vinculación del acusado Calos Indacochea Ballón a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que evidentemente tuvo del quantum remunerativo y beneficios que el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. (c) el conocimiento de que las cuantiosas sumas de dinero para las adquisiciones efectuadas era aprovisionado por su cónyuge; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado sobre todo en Cuentas Bancarias; (e) el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Carlos Indacochea Ballón percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado.
8. Así, no puede soslayarse que es con ese plexo de conocimientos con el que participó en los actos de adquisición llevados a cabo conjuntamente con su cónyuge, el acusado Carlos Indacochea Ballón.

9. **Más aún, a lo largo del presente Juicio Oral, incluso ha quedado establecido un comportamiento procesal de la citada acusada adhesivo a la estrategia procesal de su co-acusado Carlos Indacochea Ballón, al punto que, conforme quedó demostrado, alegó ingresos absolutamente inconsistentes (hasta por US\$ 70,800), lo cual revela un evidente compromiso de su persona con los fines ilegítimos el antes nombrado.**
10. **Sin embargo, también en el presente caso, los actos procesales e instrumentales acopiadas en el decurso del presente Juicio Oral permiten establecer a esta Sala que la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho si bien tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero disponible con el que contaba su co-acusado y cónyuge Carlos Indacochea Ballón para acceder a los signos exteriores de riqueza que se le atribuye a la sociedad conyugal; no obstante, no es cierto lo sostenido por la Fiscalía en el sentido que ella se encargó de constituir empresas funcionales a los objetivos del acusado. Por tanto, ha sido la actividad probatoria desplegada a lo largo del Juzgamiento la que ha posibilitado a esta Sala arribar a la conclusión de que al margen de lo subjetivo, en el ámbito objetivo existe duda razonable de que la conducta de la citada acusada se corresponda cabalmente con la descripción de complicidad referenciada precedentemente, ello, estando al tipo de enriquecimiento ilícito, de consumación permanente, también establecido para con respecto al acusado Carlos Indacochea Ballón.**

X. EN LO RELATIVO A LA ENCAUSADA ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO.

11. En cuanto a la precitada acusada cabe señalar que la imputación en su contra es haber sido titular aparente de su padre, el acusado Carlos Indacochea Ballón tanto en la adquisición del inmueble de la Urbanización Las Viñas La Molina (por S/. 42,6000) como en el vehículo que también se le atribuye de placa de rodaje AQK-668 (por US\$ 12,000).
12. Evidentemente, el mismo conocimiento atribuido a su co-acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho es de recibo a esta acusada, esto es, en cuanto a la no procedencia lícita del dinero de su señor padre, el acusado Carlos Indacochea Ballón, con el cual se aprovisionaban las adquisiciones inmobiliarias.
13. Asimismo, su persona, en el presente proceso, ha desplegado una actividad probatoria dirigida a mantener infructuosamente su tesis de financiamiento a través de dinero propio del inmueble de Las Viñas, habiendo en el seno del Juicio Oral quedado totalmente desvirtuada dicha tesis.
14. Más aún, en el decurso del proceso se ha accedido a información que da cuenta de su titularidad en diversas cuentas que deben asumirse aprovisionadas de la misma forma que el precitado inmueble. Sin embargo, la Sala, respetuosa de los límites fácticos de la imputación se centra estrictamente en los dos bienes antes puntualizados.
15. **Así las cosas, teniendo que centrarse el presente análisis en lo relativo al inmueble de Las Viñas, este Colegiado advierte que lo actuado en el Juicio Oral posibilita arribar a la conclusión de que su conducta se corresponde**

con la establecido por esta misma Sala, en otro caso, en el Expediente 84-2001. Así, correspondiendo proceder con uniformidad de criterio, esta Sala se remite a la Resolución dictada en la Sesión 284 del citado Expediente, su fecha 11.03.2010, en la que se aprobó el retiro de acusación en contra de la ciudadana María Esther Yanqui Martínez ponderándose que la intervención de esta última en la adquisición del inmueble en la que intervino, prestando su nombre como titular aparente "...fue aislada y circunscrita al acto jurídico (...) (en que intervino como compradora) ...", no respondiendo penalmente por complicidad de enriquecimiento ilícito. Este mismo criterio resulta de recibo para la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio.